

año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada adminis-

trativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y esti-

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Abril 16 de 1883.—Carlos Pacheco.—Manuel Saavedra.

NÚMERO 8786.

Mayo 22 de 1883.—Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacobo During Spang, por su sistema de juegos de tarima.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8787.

Mayo 23 de 1883.—Decreto del Congreso. —Establecimiento de nuevos Juzgados de Distrito en Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un nuevo juzgado

macion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrados uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fuesen conformes. De la dicision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenecan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya cantidad se perderá en caso de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén concluidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito, destinado al servicio de la vía férrea, y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías; cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen, de acuerdo con la secretaría de fomento.

58. Queda obligada la Compañía á entregar á la secretaría de fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos é instrumentos científicos que se le designen por el propio ministerio, ó la expresada suma si así lo prefiere.

de distrito en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

2. El nuevo juzgado de distrito de Chihuahua, residirá en la población de Paso del Norte, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, quedando comprendido en el circuito de Durango, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un secretario.....	1,200
Un promotor fiscal.....	1,800
Un escribiente ejecutor.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

3. El nuevo juzgado de distrito de Coahuila residirá en la población de Piedras Negras, y ejercerá su jurisdicción en los distritos de Monclova y Río Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterey, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,000
Un secretario.....	1,000
Un promotor fiscal.....	1,500
Un escribiente ejecutor.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

4. El nuevo juzgado de distrito de Tamaulipas residirá en Nuevo Laredo, y ejercerá su jurisdicción en las municipalidades de Guerrero y Mier, quedando dentro del circuito de Monterey, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,000
Un secretario.....	1,000
Un promotor.....	1,500
Un escribiente ejecutor.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

3. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para hacer los gastos expresados.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los jueces de distrito de paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán á los jueces de distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectiva-

mente, los expedientes concluidos y los que estuvieren en giro, correspondientes á la demarcación jurisdiccional de los juzgados establecidos por el presente decreto.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*D. Balandrano*, senador secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno de la Unión, en México, á 23 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1883.—*Baranda*.—Al....

NÚMERO 8788.

Mayo 25 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Toluca y San Juan de las Huertas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 17 de Febrero de 1883, entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín del Río, para la construcción de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, en-

tre Toluca y el pueblo de San Juan de las Huertas.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*F. Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 25 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1883.—*Pacheco*.—Al....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín del Río, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín del Río para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre Toluca y el pueblo de San Juan de las Huertas; pudiendo establecerse, si la Empresa lo juzga conveniente, ramales á Temaxcaltepec, Soltepec y Villa del Valle, ó puntos de estos distritos que sean más convenientes, con aprobación de la secretaría de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de

la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobación de la secretaría de fomento.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años.

9. Al año de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y toda la vía dentro del plazo de tres años contados de la misma manera.

10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lu-

gares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo si fueren de hierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la secretaría de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparacion y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere, en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo,

establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion del camino y de sus dependencias.

16. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del erario público.

17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de

distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del preteritorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Toluca, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvencion se pagará

á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, co-

brándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva deba importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil

kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, catorce centavos.
- Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, en segunda clase, por tonelada.....	0 12
Equipajes en tren de pasajeros, por tonelada.....	0 50
Equipajes en tren de mercancías, por tonelada.....	0 25
Joyería, al millar.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.....	0 01
Plata acuñada ó en barras, al millar.....	0 02
Perros, en tren de mercancías, por uno.....	0 01½

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber pruden-

cialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

27. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

28. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en el art. 25, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

29. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

30. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

31. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

32. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya

sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

33. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

34. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

36. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en es-

te contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

37. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

39. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos sétimas ó las tres undécimas

mas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

41. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

42. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

43. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Em-

presa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

44. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

45. La Empresa presentará á la secretaria de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los arts. 3º y 9º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

47. Las concesiones hechas en este con-

trato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 9.º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 52, así como las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

49. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

50. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y

demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero ya no habrá recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

51. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

52. El concesionario, C. Agustin del Río, otorgará, dentro del plazo de seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato, una fianza á satisfacción de la tesorería general de la Federación, por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este contrato y cuyo valor perderá, además de la multa

impuesta en el artículo 46, en el caso de no construir los primeros cuatro kilómetros de vía férrea en el plazo de un año, fijado en el art. 9.º

53. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulación hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Febrero 17 de 1883.—*Carlos Pacheco.—A. del Río.*

Es copia. México, Mayo 25 de 1883.—*M. Fernandez, oficial mayor.*

NÚMERO 8789.

Mayo 25 de 1883.—*Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1883 á 1884.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.ª
—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación correspondiente al año fiscal que comienza el 1.º de Julio de 1883 y termina el 30 de Junio de 1884, se sujetará á las siguientes partidas:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de

este Presupuesto, limitándonos á consignar el resumen de cada ramo).

RESÚMEN DEL RAMO 1.º

Poder legislativo.

Cámara de diputados . . . \$	686,000 00
Cámara de senadores . . .	170,000 00
Secretaría de la cámara de diputados	15,500 00
Sección de taquigrafía . . .	8,600 00
Sección de archivo	2,600 00
Impresiones y biblioteca de la cámara de diputados	6,500 00
Impresión y administración del “Diario de los Debates.”	7,140 00
Tesorero del congreso y servidumbre	4,240 00
Servicio	5,032 00
Material	10,800 00
Secretaría de la cámara de senadores	9,600 00
Sección de taquigrafía . . .	3,200 00
Sección de redacción y administración del “Diario de los Debates” del senado	5,380 00
Sección de archivo	1,600 00
Impresiones y biblioteca del senado	3,500 00
Servicio	2,850 00
Material	4,800 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público .	57,440 00
Sección especial para glasar las cuentas atrasadas	10,400 00
Total del ramo 1.º . . \$	1,015,632 00

RESÚMEN DEL RAMO 2.º

Poder ejecutivo.

Presidente de la República \$	30,000 00
Secretaría particular del presidente	5,200 00